

ORDENANZA Nº 5249

VISTO:

El Expediente Municipal Nº 8.152/08; y

CONSIDERANDO:

Lo estipulado en el artículo 39, inciso 18° de la Carta Orgánica Municipal y el artículo 251, incisos 5° y el artículo 247 de la Constitución de la Provincia de San Juan.

Que es importante e indispensable que el Juzgado de Faltas del Departamento de Rawson cuente con una herramienta eficaz, como es el Código de Faltas, a los fines de la prevención y sanción de las infracciones cometidas por los ciudadanos.

Que a los efectos de la percepción y ejecución de las multas establecidas en el Código de Faltas, se debe crear una Unidad Tributaria Municipal, que no dependa de factores extraños o externos; es decir de índices que puedan influir en la justa aplicación de la pena dentro del Departamento de Rawson.

Que la sanción del Código de Faltas, se realiza en el marco de la autonomía municipal, pretendiendo que el Municipio asuma el ejercicio efectivo del Poder de Policía en materia contravencional.

Que el fin último y supremo de éste Código de Faltas, es contribuir y dar más seguridad a los ciudadanos del Departamento de Rawson y por ende mejorar la calidad de vida individual y colectiva.

Que es necesario a los fines del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente dictar el instrumento legal correspondiente.

POR ELLO,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE RAWSON**

SANCIONA:

Artículo 1º: Apruébase el Código de Faltas que regirá en el Departamento de Rawson y que obra en el Anexo I que forma parte de la presente.

Artículo 2º: Deróganse todas las Ordenanzas y Disposiciones que se opongan al presente Código de Faltas.

Artículo 3º: Créase la UNIDAD TRIBUTARIA RAWSON (U.T.R); a los fines de determinar la cuantía de la multa. El valor de una (1) U.T.R. será equivalente a \$ 1 (pesos uno) transitoriamente hasta tanto sea fijado su monto por la Ordenanza Tributaria Anual, conforme al artículo 22 del Código de Faltas Municipal.

Artículo 4º: El Código de Faltas comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Carta Orgánica municipal.

Artículo 5º: El Departamento Ejecutivo Municipal, realizará las impresiones que sean necesarias a los efectos de dar conocimiento a la ciudadanía de Rawson y a las autoridades que correspondan, a los fines del cumplimiento de toda la normativa del Código de Faltas sancionado.

Artículo 6º: Comuníquese, Publíquese, Hecho, Archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Firmado:

GUSTAVO ALBERTO ROJAS –Presidente–

JORGE EDUARDO CUELLO –Secretario Legislativo–

ANEXO I – Código de Faltas

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY (Artículo 1 al 19)

TITULO II - DE LAS SANCIONES (Artículo 20 al 42)

TITULO III - EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS SANCIONES (Artículo 43 al 50)

TITULO IV - REGISTRO DE CONTRAVENTORES (Artículo 51 al 52)

LIBRO II – PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

TITULO I - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (Artículo 53 al 60)

TITULO II - REGLAS GENERALES – FACULTADES – SUPLETORIEDAD (Artículo 61 al 65)

TITULO III - ACTOS INICIALES (Artículo 66 al 76)

TITULO IV - JUICIO (Artículo 77 al 89)

TITULO V – RECURSOS (Artículo 90 al 96)

TITULO VI - TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA (Artículo 97 al 98)

LIBRO III – FALTAS Y SANCIONES

TÍTULO I - PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

CAPITULO I - INTEGRIDAD FÍSICA (Artículo 99 al 107)

CAPITULO II – MENORES – PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES (Artículo 108 al 117)

CAPITULO III – SENTIMIENTOS Y DIGNIDAD HUMANA (Artículo 118 al 121)

TÍTULO II – PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD Y EL ORDEN PÚBLICO (Artículo 122 al 125)

TÍTULO III – PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA (Artículo 126 al 139)

TÍTULO IV – PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I - SEGURIDAD Y BIENESTAR GENERAL (Artículo 140 al 147)

CAPÍTULO II - OBRAS (Artículo 148 al 153)

CAPÍTULO III – SERVICIOS PÚBLICOS (Artículo 154 al 155)

CAPÍTULO IV - INDUSTRIAS Y COMERCIOS (Artículo 156 al 159)

CAPITULO V – ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (Artículo 160 al 169)

TÍTULO V - PROTECCIÓN DE LA MORALIDAD Y BUENAS COSTUMBRES

CAPITULO I - MORALIDAD (Artículo 170 al 173)

CAPITULO II – BUENAS COSTUMBRES (Artículo 174 al 181)

TÍTULO VI – PROTECCIÓN DE LA CREDIBILIDAD PÚBLICA (Artículo 182)

TÍTULO VII – PROTECCIÓN DE LA HIGIENE Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I – SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL (Artículo 183 al 187)

CAPITULO II – SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA (Artículo 188 al 192)

CAPITULO III – MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO (Artículo 193 al 203)

TÍTULO VIII – PROTECCIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA (Artículo 204 al 212)

TÍTULO IX - PROTECCIÓN DEL ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO Y VEHICULAR (Artículo 213 al 223)

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1 – ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Código se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio del Departamento de Rawson, y a las que produzcan sus efectos en él. Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las ordenanzas especiales que establecen contravenciones. Quedan excluidos los lugares sometidos a jurisdicción nacional y provincial, a no ser que existan facultades concurrentes, o que la falta cometida en esos lugares afecte intereses de la comunidad municipal.

Artículo 2 – TERMINOLOGÍA

Los términos "falta", "contravención" e "infracción", están usados indistintamente y con idéntica significación en el presente.

Artículo 3 – OPERATIVIDAD

En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la Carta Orgánica Municipal.

Artículo 4 – ACCIÓN PÚBLICA

Ningún proceso contravencional podrá ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley u ordenanza, dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta. La acción es pública y la autoridad podrá proceder de oficio o por denuncia de un particular.

Artículo 5 – TIPICIDAD

Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

Artículo 6 – CULPABILIDAD

El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención, cuando la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las leyes, ordenanzas y reglamentos, imputable al autor de la falta, fuere causa suficiente para producir daño o peligro cierto.

Artículo 7 – NON BIS IN ÍDEM – IN DUBIO PRO REO

Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho. En caso de duda debe estarse a la norma que sea más favorable al imputado.

Artículo 8 – NORMA MÁS BENIGNA

Si la norma vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una norma más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esa última, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar. Los efectos de la norma más benigna operan de pleno derecho.

Artículo 9 – INIMPUTABILIDAD

Las contravenciones no son punibles en los siguientes casos:

1. En los previstos por el Art. 34 del Código Penal de la Nación.
2. En los casos de tentativa.
3. Cuando fueren cometidos por menores de dieciocho (18) años, excepto cuando se impute la comisión de faltas contra las normas de tránsito, en cuyo caso la edad mínima de punibilidad es la que fije la legislación respectiva.

Artículo 10 – MENORES – RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

En el caso del inciso 3 del artículo anterior, la autoridad podrá trasladar al menor a la dependencia policial más próxima para su entrega inmediata a los padres, tutores o guardadores, quienes serán citados a ese fin. Si careciere de ellos, se los pondrá a disposición del Juez de menores.

La autoridad interviniente tratará de hacer cesar la conducta contravencional y la situación de riesgo del menor, asegurando en todo tiempo la integridad psicofísica del mismo.

La causa contravencional será remitida al Juez de menores, y una igual al Juez de faltas para el juzgamiento, si correspondiere, de la responsabilidad de terceros, de los padres, tutores o guardadores del menor, según la falta cometida.

Artículo 11 – ASISTENCIA LETRADA

No es obligatoria la asistencia letrada en juicio. Sin perjuicio de ello, en la primera oportunidad procesal y bajo pena de nulidad, se le hará saber al imputado los derechos que le asisten, entre ellos el de concurrir con defensor letrado.

En función de la complejidad de la causa y de la sanción prevista para la falta cometida, el Juez podrá requerir asistencia letrada obligatoria. Si el imputado estuviere impedido de obtener los servicios de un letrado, se le proveerá de un defensor oficial.

Artículo 12 – PARTICIPACIÓN

Corresponde la misma sanción prevista para el autor, sin perjuicio de graduarla con arreglo a su respectiva participación:

1. El que tomare parte en la ejecución del hecho o prestare al autor cooperación sin la cual no habría podido cometerse.
2. El que hubiese determinado directamente a otro a cometer la infracción.

La sanción se reducirá en un tercio para el que cooperare de cualquier otro modo a la ejecución del hecho.

Artículo 13 – PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL

Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, ésta será pasible de las sanciones que establece este Código.

Ello sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus autores materiales.

Artículo 14 – REPRESENTACIÓN

El que actuare en representación o en lugar de otro responde personalmente por la falta, como coautor. Ello aún cuando no concurren en él y sí en el otro las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la contravención, y aunque el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

Artículo 15 – CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

Cuando un hecho recaer bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la sanción mayor. Cuando concurren varios hechos punibles independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor, y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Las sanciones establecidas como accesorias se aplican sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 16 – CONCURSO ENTRE DELITO Y CONTRAVENCIÓN

Cuando un hecho recayere al mismo tiempo bajo una sanción contravencional y otra penal, el ejercicio de la acción penal desplazará a la primera.

Se exceptúan las infracciones de tránsito y toda otra regulada por la legislación especial.

Artículo 17 – REINCIDENCIA

El condenado por sentencia firme que cometiere una nueva contravención, dentro de los dos años de dictada aquella, será declarado reincidente y la nueva sanción se agravará en el doble.

Artículo 18 – RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS

La sanción se eleva en un tercio del mínimo y del máximo previsto en aquellos casos en los que tomare parte en la contravención un funcionario o empleado público en ocasión del ejercicio de su cargo.

Por "funcionario público" y "empleado público", se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Artículo 19 – NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA

Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación Argentina, el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería de la Provincia de San Juan y el Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan son aplicables supletoriamente, siempre que no se opusieren o alteraren las normas de este Código o de las leyes especiales.

TITULO II - DE LAS SANCIONES

Artículo 20 – CLASES DE SANCIONES

Las sanciones que este Código establece son principales, accesorias y sustitutivas.

Artículo 21 – SANCIÓN PRINCIPAL - MULTA

Multa es la sanción principal que establece este código, entendiéndose por tal aquella de carácter pecuniario a pagar por el contraventor, en moneda de curso legal. Los importes percibidos por multas, ingresaran a las rentas generales de la Municipalidad de Rawson.

ARTICULO 22- MULTA – UTR

La pena de multa obligara al contraventor a pagar una suma de dinero.

La unidad para determinar la cuantía de la multa es la UNIDAD TRIBUTARIA RAWSON (UTR). El Departamento Deliberativo establecerá y actualizará el valor equivalente en moneda de curso legal, a través de la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 23 – CONVERSIÓN DE LA MULTA

Si la situación económica del contraventor al momento de dictarse la sentencia, o por causa sobreviniente, impide el cumplimiento de la misma, el Juez podrá ordenar el mismo con Trabajo de Utilidad Pública, Instrucciones Especiales o Arresto.

Artículo 24 – INFRACCIÓN CORREGIBLE

Cuando una infracción sea susceptible de ser corregida o reparada por su autor, el Juez podrá intimarle a que lo haga, fijando un plazo para ello. En este caso se suspenderá el juicio hasta que venza el término acordado. El cumplimiento se considerará como atenuante o por corregida la falta y su incumplimiento como agravante, al momento de fallar. La corrección de la falta no hará que ésta se tenga por no cometida.

Artículo 25 – FACILIDADES DE PAGO

El Juez podrá autorizar al contraventor a pagar la multa en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos, cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado así lo aconseje. En caso de incumplimiento injustificado de la sanción de multa, el Juez podrá ordenar la ejecución judicial de la sanción.

Artículo 26 – EJECUCIÓN DE LA MULTA

El cobro de la multa se promoverá por la Municipalidad de Rawson, mediante proceso de ejecución fiscal. Constituirá título ejecutivo la liquidación practicada por el Juzgado de Faltas, suscripta por el Juez, debiendo contener la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria.

ARTICULO 27 – CONVERSIÓN DE LA MULTA EN ARRESTO

El Juez fijara un plazo que no excederá de cinco (5) días desde la notificación de la sentencia definitiva para que el infractor pague la multa impuesta; sino lo hiciere, será convertida en arresto a razón de un día, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la multa impuesta. El pago de la multa hará cesar el arresto dispuesto. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos.

Artículo 28 – SANCIONES ACCESORIAS

Son sanciones accesorias:

1. Clausura temporaria o definitiva.
2. Inhabilitación temporaria o definitiva.
3. Decomiso.
4. Instrucciones especiales.
5. Trabajo de Utilidad Pública.
6. Prohibición de concurrencia.
7. Demolición de obra.

Las sanciones accesorias se impondrán conjuntamente con la principal, cuando a criterio del Juez resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 29 – SANCIONES SUSTITUTIVAS

Cuando el contraventor no pudiere cumplir o quebrantare las sanciones impuestas, el Juez podrá sustituirlas por Trabajos de Utilidad Pública, Instrucciones especiales, o Arresto. Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta, o el resto de ella.

Artículo 30 – GRADUACIÓN DE LA PENA

Para graduar la sanción deberá tenerse en cuenta la gravedad del hecho, las circunstancias en que se produjo, la extensión del daño causado y en caso de acción culposa la gravedad de la infracción al deber de cuidado. Deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales, y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes del infractor.

Artículo 31 – ACUMULACIÓN DE PENAS

Sólo pueden acumularse a la sanción principal, dos accesorias, optando dentro de estas últimas por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.

Artículo 32 – CLAUSURA

La clausura temporaria o definitiva, importa el cierre del establecimiento, comercio o local y el cese de sus actividades.

Artículo 33 – INHABILITACIÓN

La inhabilitación temporaria o definitiva importa la prohibición de ejercer empleo, oficio, profesión, actividad o el permiso concedido para la actividad en infracción y sólo puede aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, oficio, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.

Su trasgresión será sancionada con arresto de hasta treinta (30) días.

La inhabilitación temporaria podrá ordenarse hasta tanto se subsanen o reparen las causas que la motivaron o por el termino que fije el Juez.

Artículo 34 – DECOMISO

La condena por una contravención comprende el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho. El mismo, importa la pérdida de la propiedad de los bienes, objetos o elementos indispensables para cometer la infracción.

El decomiso deberá declararse en la sentencia y los bienes podrán ser destruidos o destinados a entidades oficiales, de beneficencia o de bien público sin fines de lucro.

Las armas u otros objetos que fueren de uso reglamentario de las fuerzas de seguridad pasarán a su inventario para su uso; las demás deberán destruirse en presencia del Juez.

La pena de decomiso será de aplicación obligatoria en los casos de alimentos, perecederos o no, cuando su venta, donación o distribución para el consumo humano se realice sin contar con la habilitación municipal y de la autoridad sanitaria. Como así también en los casos de productos falsificados, adulterados o alterados; juegos prohibidos; expendio de bebidas alcohólicas a menores o enfermos mentales; flora, fauna, arbolado publico y equilibrio ecológico.

El secuestro se hará al momento de constatarse la infracción, o en la primera oportunidad en que fuere posible.

Artículo 35 – INSTRUCCIONES ESPECIALES

Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de acciones establecido por el Juez.

Las mismas pueden consistir entre otras, en asistir a determinados cursos especiales, en participar en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados que le permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada, emprender un tratamiento médico o psicológico.

El Juez no puede impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones, su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conductas no directamente relacionadas con la contravención cometida.

El Juez debe controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales y tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

En caso de que una contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, el Juez puede ordenar, a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial municipal y en un medio gráfico de amplia circulación.

No podrán aplicarse más de una instrucción especial al condenado.

Si el condenado incumpliere la instrucción especial sin causa justificada, se le impondrá arresto de un día por cada día de instrucción especial no cumplida, el que no podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 36 – TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

El trabajo de utilidad pública importa someter al condenado a la prestación de un servicio o realización de una tarea destinada a la conservación, funcionamiento o construcción de establecimientos públicos o de instituciones de bien público.

Se debe prestar en lugares y horarios que determine el Juez, fuera de la jornada de actividades laborales o educativas del contraventor.

Esta sanción debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor y deben tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que pueda aplicar en beneficio de la comunidad.

El Juez debe controlar el cumplimiento de los trabajos de utilidad pública, tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.

Si el condenado incumpliere el trabajo de utilidad pública, sin causa justificada, se le impondrá arresto de un día por cada día de trabajo no cumplido, el que no podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 37 – REGISTRO DE PETICIONES DE TRABAJO COMUNITARIO

El Departamento Ejecutivo Municipal llevará un Registro de Solicitudes de Trabajo Comunitario. En dicho registro se inscribirán pedidos de entidades de bien público, domiciliadas dentro del ejido del Departamento de Rawson, y que ofrezcan colaboración para el desarrollo de tareas que impliquen beneficios comunitarios.

Todo pedido que se encuadre dentro de los requisitos exigidos, será comunicado a la Justicia de Faltas, a los efectos que los mismos determinen.

Artículo 38 – ARRESTO – LUGAR DE CUMPLIMIENTO – DIFERIMIENTO

El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las existentes. En ningún caso el contraventor será alojado con personas procesadas o penadas por delitos comunes.

El cumplimiento del arresto podrá diferirse o suspenderse hasta tres (3) meses por razones humanitarias o cuando provocare al infractor un perjuicio grave e irreparable debidamente comprobado. Cesada la causa que provocó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.

El mínimo de la pena de arresto es de un (1) día y el máximo es de treinta (30) días.

Artículo 39 - ARRESTO DOMICILIARIO

El arresto domiciliario podrá disponerse cuando se trate de:

1. Mujeres embarazadas o con hijos menores de cuatro (4) años de edad o cuando el Juez lo considere conveniente por resolución fundada.
2. Personas mayores de sesenta y cinco (65) años o que padezcan alguna enfermedad impedimento que hicieran desaconsejable su detención.
3. En los demás casos previsto en la ley.

Quien quebrantare el arresto domiciliario, cumplirá íntegramente la pena impuesta y un tercio más en el establecimiento de detención que correspondiere, siempre que no supere los treinta (30) días.

Artículo 40 – ARRESTO DE FIN DE SEMANA

Cuando se tratare de un contraventor no reincidente sancionado con arresto de hasta diez (10) días, que acredite que el cumplimiento de la sanción en días hábiles afecta su actividad laboral o su comparencia a recibir instrucción educativa de cualquier nivel, el Juez podrá autorizar su cumplimiento durante los fines de semana.

La pena se cumplirá entre las catorce (14) horas del día sábado y las seis (6) del día lunes siguiente, debiendo computarse cada fin de semana cumplido como dos (2) días de arresto. El mismo criterio podrá aplicarse tratándose de días feriados o no laborables, adecuando los horarios a ese fin.

Si el contraventor, sin causa justificada, no se presentare a cumplir el arresto el día y la hora que corresponda, el Juez ordenara su inmediata detención, a fin de dar cumplimiento integro de la condena.

Artículo 41 – PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA

La prohibición de concurrencia es el impedimento de asistir a determinados lugares.

La pena será cumplida por el contraventor asistiendo a la comisaría que se determine, en los días y horario que fije la sentencia.

Si el contraventor no cumpliera y no justificara la existencia de causa grave, se le impondrá un día de arresto por cada día de prohibición de concurrencia.

Artículo 42 – DEMOLICIÓN DE OBRA

La demolición de obra importa la destrucción y remoción de los restos de construcciones que ponen en riesgo la seguridad, habitabilidad o uso de las mismas.

Procede también en los siguientes casos:

1. Si la construcción se hubiere realizado sin la autorización municipal correspondiente.
2. Si se hubiere revocado la autorización municipal para la construcción.
3. Si la construcción se hubiere realizado en lugar, público o privado, no permitido o sin la autorización de su propietario.
4. Si se trataran de construcciones que contraríen las normas de edificación, planeamiento o urbanismo.
5. En los casos de expropiación legal.
6. Si ocasionan un perjuicio actual o una situación de perjuicio grave e inminente. En este caso la demolición podrá ser ordenada por la autoridad municipal para prevenir un mal mayor o hacer cesar la situación de peligro o perjuicio provocada por la construcción.

TITULO III - EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 43 – EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA

Las acciones y sanciones se extinguen por:

1. Muerte del imputado o condenado, cuando es persona física; o el fin de su existencia, cuando es persona jurídica.
2. Conciliación o Mediación homologada por el Juez.
3. Prescripción.
4. Pago voluntario de la multa.

Artículo 44 – CONCILIACIÓN

Cuando la naturaleza de la infracción lo permita y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros, el Juez podrá citar a una audiencia de conciliación a fin de que denunciante y denunciado lleguen a un acuerdo sobre la reparación del daño o la solución del conflicto que generó la contravención.

La conciliación puede concretarse antes de dictar sentencia definitiva.

Artículo 45 – MEDIACIÓN

Para facilitar el acuerdo solo en causas con intereses particulares entre denunciante y denunciado, si lo pidieren, el Juez podrá solicitar la intervención de personas o entidades especializadas y legalmente autorizadas en mediación.

Los mediadores deben guardar secreto sobre lo que conocieren en las deliberaciones y discusiones de los interesados.

Artículo 46 – HOMOLOGACIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

Cuando se produjere la conciliación o mediación, el Juez, si correspondiere, homologará el acuerdo y declarará extinguida la acción contravencional.

Artículo 47 – PAGO VOLUNTARIO

En los casos de contravenciones para las que este prevista el pago voluntario de la pena de multa, si el presunto infractor se allanare a los hechos que se le imputan y aceptare voluntariamente pagarla, podrá abonarla disminuida en un cuarenta por ciento (40%) respecto del mínimo de la multa prevista para la falta que ser le endilga. El plazo para acceder a este beneficio será hasta veinte (20) días posteriores a la fecha de la comisión de la infracción. No procederá el pago voluntario en aquellos casos en que pudiere corresponder accesoria de clausura, decomiso o inhabilitación, y en los demás casos expresamente establecidos en este código o normas especiales.

Artículo 48 – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La acción prescribe transcurridos dos (2) años de cometida la contravención o de la cesación de la misma si fuera permanente.

Artículo 49 – PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN

La sanción prescribe transcurrido dos (2) años de la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

Artículo 50 – SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión la prescripción sigue su curso.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante la Justicia de Faltas, o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria o el cobro de la multa respectiva.

TITULO IV - REGISTRO DE CONTRAVENTORES

Artículo 51 – REGISTRO

La Justicia Municipal de Faltas organizará un registro en donde constarán todas las sentencias condenatorias y las que declaren la rebeldía del imputado, a los fines de la reincidencia, de la graduación de sanciones posteriores, estadísticas para la prevención contravencional, y otra utilidad cualquiera que pudiera tener.

Artículo 52 – CANCELACIÓN

Las registraciones se cancelan automáticamente a los dos (2) años de quedar firme la condena. Si el contraventor reincidiere, la registración se cancelará transcurridos tres (3) años de la última condena.

LIBRO II – PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

TITULO I - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 53 – IMPRORROGABILIDAD

La jurisdicción y competencia en materia contravencional son improrrogables.

Artículo 54 – PREVENCIÓN E INSTRUCCIÓN

Será competente para la prevención e instrucción sumarial:

1. La autoridad administrativa municipal con poder de policía en la materia que se trate.
2. La autoridad policial con competencia en el Departamento de Rawson.
3. Las fuerzas de seguridad nacionales autorizadas por convenio con el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 55 – FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

La autoridad administrativa tiene las siguientes facultades:

1. Recibir denuncias.
2. Cuidar que los instrumentos, efectos y rastros que conduzcan a esclarecer los hechos sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique.
3. Ordenar la identificación de las personas, al momento de la contravención, requiriendo a tal efecto la exhibición de documentación pertinente.
4. Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten de aquel ni se comuniquen entre sí mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Juez.
5. Hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones aconsejables, cuando hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación.
6. Proceder la clausura, cuando fuere indispensable, del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido la contravención, dando inmediato aviso al Juez competente.
7. Identificar a los testigos.
8. Requerir, de oficio o mediante orden judicial, el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario para ejercer sus facultades.

Artículo 56 – ALLANAMIENTO – REGISTRO

Cuando para la comprobación de una causa fuere necesario allanar un domicilio o efectuar registro de otros lugares o cosas, la autoridad a cargo de la prevención o instrucción sumarial deberá contar con

orden escrita de Juez competente, salvo casos de flagrancia y demás excepciones previstas en el Código Procesal Penal acompañado por la autoridad policial.

La orden será motivada y especial para cada caso, debiendo observarse en su expedición y cumplimiento las prescripciones de ley. La medida se ejecutará en horas de luz natural, salvo que el Juez autorizare expresamente hacerlas en horarios nocturnos, y por razones fundadas.

En dicho acto se procederá al secuestro de los instrumentos, objetos, bienes, cosas, valores o dinero con que se hubiere cometido la infracción o que sirviere para su verificación.

El registro domiciliario deberá efectuarse en presencia de un veedor designado por el Juez en la orden expedida, y del morador o, a falta de este, de un testigo.

Artículo 57 – COMPETENCIA

La Justicia Municipal de Faltas será competente para el juzgamiento de las faltas contempladas en este código. La Cámara de Paz Letrada de la Provincia de San Juan, entenderá en los recursos e impugnaciones que se interpongan contra la decisión de aquella.

Artículo 58 – CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS

En caso de concurso de faltas, la competencia se fijará por el que haya prevenido.

Artículo 59 – RECUSACIÓN - EXCUSACIÓN

Los jueces de faltas serán recusables y podrán excusarse cuando existan motivos fundados que los inhiban de juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

Procede la recusación o excusación cuando existiera alguna de las siguientes causas:

1. Ser cónyuge o estar en situación de hecho asimilable o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el imputado o el denunciante.
2. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el imputado o el denunciante.
3. Tener interés directo o indirecto en el resultado de la causa.
4. Haber tenido el Juez, su cónyuge o persona conviviente, sus padres hijos o personas a su cargo algún beneficio del imputado o del denunciante.

Asimismo podrá excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos objetivamente graves de decoro y delicadeza.

Artículo 60 – TRAMITE DE LA EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

El Departamento Ejecutivo Municipal, anualmente conformará una lista de conjuces, la que estará integrada por abogados habilitados en sus matriculas, con mas de cinco años en el ejercicio de la profesión. El Juez al excusarse o ser recusado, remitirá la causa en forma inmediata al con Juez que habiendo sido sorteado para entender en la causa, acepte la designación. El con Juez electo, verificará sumariamente el hecho y resolverá lo que corresponda.

TITULO II - REGLAS GENERALES – FACULTADES – SUPLETORIEDAD

Artículo 61 – NOTIFICACIONES

Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualquier otra comunicación se harán personalmente, por cédula, telegrama con aviso de entrega, citación policial, notificación postal o cualquier otro medio de notificación fehaciente.

Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo del imputado.

Artículo 62 – PLAZOS PROCESALES

Los plazos procesales son de dos (2) días hábiles, salvo disposición en contrario. Los mismos son perentorios e improrrogables.

El Juez o tribunal podrá interrumpir, suspender o ampliar los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Artículo 63 – REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Para los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa competente, los plazos se computarán por días corridos, salvo disposición en contrario.

Artículo 64 – FACULTADES DISCIPLINARIAS

El Juez podrá imponer al acusado, denunciante, testigo, abogado y público presente sanciones disciplinarias por ofensas cometidas contra su dignidad, autoridad o decoro, o contra la de los demás funcionarios del juzgado, en audiencias o escritos, o por obstrucción al curso de la justicia.

Tales sanciones consistirán en:

1. Apercibimiento.
2. Multa.
3. Arresto, de hasta treinta (30) días.

Solo serán apelables las sanciones de multa o arresto. La apelación se tramitara por cuerda separada y no interrumpirá el curso del proceso.

Artículo 65 – DEBER DE COLABORACIÓN

Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, prestadoras de servicios públicos o privados, y personas o entidades privadas deben proporcionar amplia colaboración y expedir, sin demora alguna y en el plazo que se determine, los informes que les solicitare el Juez para el cumplimiento de su cometido. En caso de incumplimiento sin causa justificada, el Juez podrá aplicar las sanciones previstas en el Código de Procedimientos Civil, Comercial y de Minería de la provincia de San Juan.

TITULO III - ACTOS INICIALES

Artículo 66 – ACCIÓN PÚBLICA

Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad administrativa, policial o Juez de faltas competente.

Artículo 67 – ACTA DE INFRACCIÓN - REQUISITOS

El funcionario o empleado que en ejercicio de sus funciones comprobare una infracción, deberá asegurar la prueba y labrar un acta de infracción que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

1. Lugar y fecha del acta.
2. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
3. La naturaleza y circunstancia del mismo y las características de los elementos, instrumentos o vehículos empleados para cometerlo.
4. El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible su individualización.
5. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
6. Disposición legal presuntamente infringida.
7. Mención de todo elemento probatorio del hecho.
8. Detalle de los bienes secuestrados, si los hubiere.
9. Nombre, cargo y firma del funcionario o empleado interviniente.

Artículo 68 – COMPARENCIA DEL IMPUTADO

El funcionario que compruebe la infracción ordenará al imputado que comparezca ante el juzgado de faltas después de los dos (2) días y dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y considerar su incomparecía injustificada como circunstancia agravante.

En el momento de la comprobación se entregara al presunto infractor copia del acta labrada con expresa mención del emplazamiento, citación de la audiencia de juicio y transcripción de la parte pertinente de los artículos 11 (Asistencia Letrada) y 77 (Audiencia de Juicio), bajo sanción de nulidad. Si ello no fuere posible, se lo emplazará en alguna de las formas previstas en este Código, con reproducción de los datos relevantes consignados en el acta labrada con motivo de la infracción. El plazo para comparecer correrá desde la fecha de la respectiva notificación.

Artículo 69 – CARÁCTER DEL ACTA

El acta tendrá carácter de declaración testimonial para el funcionario interviniente. La alteración maliciosa de los datos, hechos o demás circunstancias que contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaren con falsedad.

El personal de la autoridad administrativa o policial que intervenga en los procedimientos de averiguación, comprobación o verificación de faltas podrá ser testigo en las causas que se instruyeren.

Artículo 70 – VALOR PROBATORIO

Las actas labradas en las condiciones establecidas en este Código y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, podrán ser consideradas por el Juez como prueba suficiente de la culpabilidad o responsabilidad del infractor.

Artículo 71 – NOTIFICACIÓN AL IMPUTADO

A todo imputado, se le hará saber por escrito, el juzgado a cuya disposición se encuentra y la contravención que se le atribuye.

Artículo 72 – DETENCIÓN DEL IMPUTADO – PROHIBICIÓN DE INCOMUNICAR

Advertida la comisión de una falta, procederá la detención del infractor cuando existieren sospechas fundadas de que intentará eludir la acción de la justicia, por sus antecedentes personales, por la gravedad de la falta, su reiteración, por razón del estado en que se hallare o cuando obstaculizare el accionar de la autoridad interviniente; con intervención de la fuerza pública .

El imputado no podrá ser privado de la libertad por un plazo mayor de doce (12) horas, con inmediato conocimiento del Juez de faltas, quien deberá intervenir en forma inmediata, y podrá prorrogar el plazo por otro igual, mediante resolución fundada a los fines de su comparencia ante la Justicia de Faltas.

Ningún detenido por contravención podrá ser incomunicado.

Artículo 73 – MEDIDAS PREVENTIVAS

En la verificación de las contravenciones, la autoridad administrativa interviniente podrá disponer el secuestro de los elementos probatorios de la infracción y la clausura preventiva del lugar o sector pertinente cuando sea necesario para la cesación de la falta, se presuma que se intentará eludir la acción de la justicia, o cuando las circunstancias lo justifiquen por razones de salubridad, seguridad pública, moral o buenas costumbres.

Las medidas deberán ser comunicadas de inmediato al Juez quien, en caso de mantenerlas deberá confirmarlas por resolución fundada, determinando en su caso la extensión.

Cuando las circunstancias lo ameriten, la autoridad administrativa podrá nombrar depositario judicial a su poseedor, quien deberá preservar, custodiar y exhibir los mismos toda vez que le sean requeridos, bajo apercibimiento de ley.

También podrá disponer cualquier otra medida que técnicamente corresponda conforme a la naturaleza de la infracción.

Artículo 74 – REMISIÓN DE ACTUACIONES

Cuando de la causa resultare detención de personas o secuestro de elementos perecederos tal circunstancia será puesta inmediatamente en conocimiento del Juez y las actuaciones elevadas directamente dentro de las veinticuatro (24) horas de constatadas, conjuntamente con los elementos secuestrados, si los hubiere.

Artículo 75 – COMPARENDO DEL DETENIDO – INTERROGATORIO DE TESTIGOS

El Juez podrá disponer el comparendo del detenido, interrogar a cualquier otra persona que fuera necesario para esclarecer el hecho u ordenar otras medidas útiles a ese fin.

Artículo 76 – REBELDÍA

Si vencido el término del requerimiento, el imputado no hubiere comparecido o justificado debidamente su incomparecencia, el Juez podrá disponer su comparendo por la fuerza pública, ordenar la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la autoridad administrativa, hasta tanto cese su rebeldía.

TITULO IV - JUICIO

Artículo 77 – AUDIENCIA DE JUICIO

El juicio tiene carácter público; el procedimiento será oral, sumario y gratuito.

En el día y hora fijados, se sustanciará el juicio. El Juez interrogará al imputado a los fines de su identificación. Con posterioridad se le hará conocer los antecedentes agregados a la causa; en ese acto se le informará sobre su derecho a declarar y a optar por designar defensor.

Acto seguido se recibirá e incorporará la prueba, se escuchará al imputado y a su defensor si lo tuviere, y seguidamente, sin más trámite, autos a resolver.

De lo actuado se labrará acta, debiendo ser suscripta por el Juez, el imputado, el defensor y los testigos, si los hubiere.

Si el Juez lo considera conveniente, podrá tomar versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos; y aceptar la presentación de escritos.

Artículo 78 – PRUEBA – DESESTIMACIÓN - PERTINENCIA - ADMISIBILIDAD

El Juez podrá desestimar las pruebas que sean improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Constituyen plena prueba los hechos filmados o fotografiados por orden de autoridad competente. Las filmaciones o fotografías que se tomaren por otros medios podrán ser tenidas en cuenta como prueba e interpretadas conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 79 – NUEVAS PRUEBAS – MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Excepcionalmente el Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar nuevas pruebas indispensables, o medidas para mejor proveer, a cuyo fin esta facultado para suspender la audiencia por un término no mayor de diez (10) días.

Artículo 80 – PLAZO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA

Cuando la complejidad del caso lo exigiere, el Juez podrá fijar un término extraordinario para la producción de prueba que no fuera posible realizar o producir en el acto de la audiencia. Dicho plazo no podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 81 – DERECHOS DEL DENUNCIANTE Y DAMNIFICADO

El denunciante y el damnificado no son parte en el proceso, pero deberá comparecer cada vez que su presencia sea requerida. No se admite la participación de querellante o de terceros.

Sin embargo, éstos gozan de los siguientes derechos:

1. Ser oído por el Juez.
2. Aportar prueba, cuya producción podrá ordenar el Juez.
3. Solicitar la corrección de la falta por medio de la conciliación o mediación, salvo para los casos en que esté en juego el interés y la seguridad pública.-

Artículo 82 – SENTENCIA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Juez valorará las pruebas con arreglo a la sana crítica racional y dictará sentencia fundada y por escrito, absolviendo o condenando, en el término de diez (10) días, prorrogable por otro tanto. Antes de dictar sentencia el Juez evaluará la información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado.

Artículo 83 – SENTENCIA – REQUISITOS

La sentencia será notificada personalmente o por cédula, y deberá contener los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha.
2. Identificación del imputado y constancia de haberlo oído.
3. Descripción del hecho imputado y su tipificación contravencional.
4. Reconocimiento o negativa del imputado sobre la falta atribuida.
5. Prueba valorada.

6. Fundamentos y aplicación de la ley.
7. Absolución o condena respecto de cada imputado, ordenando si correspondiera la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.
8. Individualización de la pena y las circunstancias valoradas para imponerla.
9. Si existieren circunstancias atenuantes y agravantes, especialmente el carácter de reincidente.
10. En caso de acumulación de causas, dejar debida constancia y mención de ellas.
11. En caso de clausura se individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre la que se hará efectiva. En caso de decomiso la cantidad de los bienes y su destino.
12. Mención sobre las consecuencias del quebrantamiento de la pena impuesta.
13. Firma del Juez.

Artículo 84 – FUNDAMENTACIÓN DIFERIDA

El Juez podrá fallar en el acto dictando solamente la parte resolutive de la sentencia, difiriendo sus fundamentos cuando la complejidad del caso, las circunstancias especiales del mismo, o lo avanzado de la hora lo hicieren necesario. En ese caso el Juez deberá fundamentar la sentencia dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia.

Artículo 85 – DESESTIMACIÓN – FALTA DE MERITO – SOBRESEIMIENTO

1. Corresponderá Desestimar la acusación cuando la misma no se ajuste, en lo esencial, a lo establecido en el artículo 67.
2. Cuando los hechos en que se fundare no constituyeren infracción.
3. Corresponderá dictar la Falta de Mérito cuando los medios de justificación acumulados con la denuncia no fueren suficientes para acreditar la contravención.
4. Corresponderá sobreseer cuando comprobada la infracción no fuere posible determinar el autor o responsable, o en todos los demás casos previstos en la legislación procesal penal de aplicación supletoria.

Artículo 86 – NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS

El Juez deberá notificar la sentencia dictada a las partes intervinientes por alguno de los medios previstos en este Código.

Artículo 87 - OBJETOS NO RECLAMADOS

Si transcurridos seis (6) meses de concluido el proceso y nadie reclamara o acreditara tener derecho a la restitución de los bienes secuestrados o no se hubiera identificado a su propietario o poseedor, se dispondrá su destino.

En materia de vehículos radiados por infracciones de tránsito, se procederá conforme a la legislación específica vigente.

Artículo 88 – PROTOCOLO DE SENTENCIAS

El Juez deberá llevar un libro de protocolo de las sentencias dictadas.

Artículo 89 - REMISIÓN – INFORME

El Juez de Faltas deberá remitir anualmente al Departamento Ejecutivo y al Deliberativo Municipal, un informe detallado de las causas ingresadas, infracciones cometidas, estado de las mismas, causas con sentencias y en proceso.

TITULO V - RECURSOS

Artículo 90 – RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA – CLASES

Contra la sentencia dictada podrá interponerse recurso de apelación, nulidad y queja. La interposición de los mismos se hará por ante el mismo Juez de sentencia, debiendo expresarse agravios.

Artículo 91 – APELACIÓN - PROCEDENCIA

El recurso de apelación solo se otorgará:

1. Contra sentencias definitivas que impongan penas de decomiso, clausura, inhabilitaciones mayores de quince (15) días, o multas que superen el valor de trescientas UTR.
2. Contra las resoluciones que denieguen el planteo de inconstitucionalidad o incompetencia.
3. Contra toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o de la pena.
4. Contra el auto que desestime el pedido de levantamiento de clausura, inhabilitación o restitución de cosas secuestradas.

Cuando en la sentencia se hubiere declarado la inconstitucionalidad de una norma, cuya aplicación compete al Departamento Ejecutivo Municipal, éste podrá interponer contra el fallo los recursos que prevé el artículo anterior, al solo efecto de obtener el reconocimiento de la validez de la norma declarada inconstitucional.

Artículo 92 – INTERPOSICIÓN - PLAZO

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de la notificación de la sentencia. Omitida tal formalidad y vencido el término señalado, la misma quedará firme.

Artículo 93 – EFECTOS

El recurso se concederá en relación y con efecto suspensivo. Cuando fuere interpuesto por los motivos del inciso 4 del Artículo 91 o cuando el Juez por decisión fundada lo considere necesario para resguardar el cumplimiento de la resolución, se concederá con efecto devolutivo.

Artículo 94 – NULIDAD – PROCEDENCIA - PLAZO

El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas en violación u omisión a las formas sustanciales del procedimiento. Deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que se pretende atacar.

Artículo 95 – QUEJA – PROCEDENCIA – PLAZO

El recurso de queja procederá cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y nulidad, o solamente el primero, debiendo acordarlo. También procederá en el caso de retardo de justicia.

En los primeros casos deberá interponerse directamente ante el superior, dentro de los dos (2) días de notificada la denegación.

En caso de retardo de justicia, no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito al Juez de la causa el pronto despacho y éste dejara de expedir resolución dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 96 – ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE

Concedido el recurso, el expediente o copia de las actuaciones se remitirá sin más trámite ante la cámara, con el pertinente certificado de elevación.

TITULO VI - TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 97 – PROCEDIMIENTO

Radicado el expediente en el tribunal de alzada, se notificará al recurrente el día y hora en que se celebrará la audiencia a los efectos de confirmar el recurso o ampliar agravios, bajo apercibimiento de declarar desierto el mismo. La comparecencia a dicha audiencia podrá ser suplida con la presentación de un informe escrito.

En esta instancia, podrán decretarse medidas para mejor resolver con notificación al interesado.

El tribunal dictará sentencia dentro de los quince (15) días de realizada la audiencia o de sustanciadas las medidas.

Artículo 98 – FALLO ANULATORIO

Si se declara la nulidad por defecto de la sentencia, el expediente se remitirá al mismo Juez para que dicte una nueva resolución.

Si la nulidad fuere declarada por vicios de procedimiento, los autos se remitirán al juzgado que deba reemplazar al que intervenía para que, previa subsanación de los mismos, dicte un nuevo fallo.

LIBRO III – FALTAS Y SANCIONES

TÍTULO I - PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

CAPITULO I - INTEGRIDAD FÍSICA

Artículo 99 – HOSTIGAMIENTO – MALTRATO – GOLPES

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR, a quien hostigare, maltratare física, psicológica o moralmente, golpear o ejerciere sobre otra persona violencia, siempre que no causare lesiones.

Artículo 100 – RIÑA

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR, a quienes tomaren parte de una pelea o riña, o incitaren a hacerlo en lugar público o expuesto al público, siempre que no causare lesiones; igual sanción corresponderá a los padres tutores o guardadores cuando la contravención sea cometida por un menor de 18 años.

Artículo 101 – PATOTA

Se impondrá multa de cien (100) a dos mil (2.000) UTR, cuando tres o más personas en forma habitual o accidental se agruparen para molestar, provocar, insultar, hostigar o agredir de cualquier forma a terceras personas, promovieren escándalos o tumultos en lugares públicos o abiertos al público, o causaren daños o depredaciones en bienes públicos o privados.

Artículo 102 – AGRAVANTES

En las conductas descriptas en los dos artículos precedentes la sanción se elevará al doble:

1. Para el jefe, promotor u organizador.
2. Cuando existiere previa organización.
3. Cuando la víctima fuere persona menor de dieciocho años, mayor de setenta o con capacidades especiales.

Artículo 103 - SUSTANCIAS INSALUBRES

Se impondrá multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) UTR, a quien colocale o arrojar sustancias insalubres o capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público.

La sanción se elevará al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños.

Artículo 104 – ACTOS TURBATORIOS – DESORDENES

Será sancionado con pena de multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) UTR

1. El que anunciando desastres, infortunios o peligros inexistentes provocare alarma en lugar público o abierto al público, de modo que pueda llevar intranquilidad o temor a la población.
2. El que en lugar público o abierto al público o por medio de teléfonos o redes informáticas u otros medios, amenazare, profiriere insultos o causare molestias o perturbación de cualquier naturaleza a terceras personas.
3. El que organizare desfiles, manifestaciones o reuniones públicas multitudinarias al aire libre o en local cerrado, sin dar aviso a la autoridad policial para que implemente las medidas de seguridad que el caso requiera.
4. El que en una reunión pública de carácter político, religioso, social, de servicio fúnebre o de otra índole, molestore o causare desorden con demostraciones hostiles o provocativas o arrojaré líquidos u objetos.
5. El que realizare reuniones tumultuosas en perjuicio de la tranquilidad de la población o en ofensa de persona determinada.

Artículo 105 – RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANIZADORES

En los supuestos previstos en la norma precedente y cuando no pudiere individualizarse al autor, la sanción recaerá en los organizadores o entidad responsable de la organización que haya permitido o tolerado la consumación de la contravención en lugares públicos o con acceso al público.

Artículo 106 – AGRESIÓN EN EL DEPORTE

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR

1. Al que arrojaré al campo de juego, cancha, pista o ring, objetos susceptibles de ocasionar daños o molestias.
2. Al que agrediere, insultare o molestore al árbitro, Juez deportivo, jugadores, participantes o espectadores en ocasión de justas o espectáculos deportivos, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 107 – ANIMALES SUELTOS O PELIGROSOS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR, a quien:

1. Deliberadamente espantare o azuzare un animal con peligro para terceros.
2. Tuviere animales peligrosos sin la autorización correspondiente para ello, o que estando autorizado omitiere los recaudos de cuidado respecto de un animal que pueda causar daño o peligro para terceros.
3. Dejare animales sueltos en la vía pública o lugar abierto al público, que puedan provocar daño, molestias, estorbos o peligro para el tránsito de personas o cosas.

CAPITULO II – MENORES – PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES

Artículo 108 – VENTA DE ALCOHOL Y CIGARRILLOS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR al propietario, gerente, encargado o responsable de un comercio o establecimiento de cualquier actividad que suministrare o permitiere el consumo de bebidas alcohólicas o cigarrillos a personas menores de dieciocho años, o a personas con capacidades especiales cuyas facultades mentales se encuentren notoriamente disminuidas.

Artículo 109 – PRESENCIA DE MENORES - HORARIOS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR al propietario, gerente, encargado o responsable de un local de espectáculos públicos, de baile, entretenimientos, café, cabaret, cyber, juegos electrónicos, o videos, que tolerare o admitiere la entrada o permanencia de una persona menor de dieciocho años o personas con capacidades especiales cuyas facultades mentales se encuentren notoriamente disminuidas, entre las veintitrés (23) horas y las ocho (8) horas del día siguiente, cuando no estuviere acompañado de su padre, tutor o encargado.

Artículo 110 – MATERIAL PORNOGRÁFICO

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien suministre o permita a una persona menor de dieciocho años o a personas con capacidades especiales cuyas facultades mentales se encuentren notoriamente disminuidas, el acceso a material pornográfico.

Artículo 111 – PROVISIÓN DE ARMAS O ELEMENTOS DE AGRESIÓN

Se impondrá multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) UTR a quien suministrare a una persona menor de dieciocho años o a personas con capacidades especiales cuyas facultades mentales se encuentren notoriamente disminuidas, cualquier tipo de arma convencional o no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes que pudiere ser destinado a ejercer violencia o agredir.

Artículo 112 – SUMINISTRO DE SUSTANCIAS DAÑOSAS

Se impondrá multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) UTR a quien suministrare a una persona menor de dieciocho años o a personas con capacidades especiales cuyas facultades mentales se encuentren notoriamente disminuidas, sustancias venenosas, productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta o daños en la salud.

Artículo 113 – PROVISIÓN DE PIROTECNIA O MATERIALES EXPLOSIVOS

Se impondrá multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) UTR al que proveyere de cualquier forma elementos pirotécnicos de los no autorizados para el uso de menores, o materiales explosivos, a

menores de dieciséis (16) años de edad o a personas con capacidades especiales cuyas facultades mentales se encuentren notoriamente disminuidas.

Artículo 114 – MENDICIDAD DE MENORES

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR al que mendigare valiéndose de menores de catorce (14) años o personas con capacidades especiales.

Artículo 115 – EXPLOTACIÓN DE MENORES

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR al que explotare de cualquier modo o hiciere trabajar a menores de dieciocho años, o personas con capacidades especiales sin cumplir con las disposiciones previstas en las leyes y convenciones especiales que rigen la materia.

Artículo 116 – REPRESENTANTES

Los padres, tutores, guardadores o representantes de un menor de dieciocho (18) años o de un incapaz que permitan la mendicidad o su explotación por terceros serán sancionados con multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) UTR.

Artículo 117 – INTERVENCIÓN DE JUEZ COMPETENTE

En los supuestos previstos en los artículos anteriores, el menor o incapaz será puesto a disposición del Juez competente a fin de que disponga las medidas de protección y asistencia que correspondan.

CAPITULO III – SENTIMIENTOS Y DIGNIDAD HUMANA

Artículo 118 – DISCRIMINACIÓN

Se impondrá multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000) UTR a quien discriminare a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implicare exclusión, restricción o menoscabo.

Artículo 119 – SUPRESIÓN DE SEPULTURA

Se impondrá multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000) UTR a quien alterare o suprimiere la identificación de una sepultura.

Artículo 120 – INHUMACIÓN – EXHUMACIÓN – PROFANACIÓN DE CADÁVERES

Se impondrá multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) UTR a quien inhumare o exhumare clandestinamente, profanare un cadáver humano, violare un sepulcro o sustrajere restos o cenizas humanos.

Artículo 121 – INTIMIDAD

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR, siempre que el hecho no configure delito, a quién sin causa justificada, se entrometiere en la vida ajena perturbando de cualquier modo su intimidad.

TÍTULO II – PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD Y EL ORDEN PÚBLICO

Artículo 122 – OBSTACULIZACIÓN DE INGRESOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR, a quien impidiere u obstaculizare intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados.

Idéntica sanción corresponderá al propietario, gerente, empresario, encargado o responsable del comercio o establecimiento que dispusiere, permitiere o tolerare que realice la conducta precedente.

Artículo 123 – INGRESO Y PERMANENCIA SIN AUTORIZACIÓN

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR, a quien ingresare o permaneciere en lugares públicos, o de acceso público, o privados, contra la voluntad expresa o presunta de quien tiene el derecho de admisión.

Artículo 124 – OBSTACULIZACIÓN DE LA CIRCULACIÓN

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR, a quien de cualquier modo y por cualquier medio impidiere u obstaculizare la circulación vehicular o peatonal por la vía pública o espacios públicos.

Artículo 125 – PUESTOS DE VENTA Y EXPOSICIÓN SIN AUTORIZACIÓN

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR, a quien:

1. Instalare en la vía pública, plazas o paseos públicos, puestos de venta o de exposición de artículos, bienes o productos de cualquier tipo, sin autorización.
2. Realizare actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público.
3. Ejerciere una actividad lucrativa excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras.

TÍTULO III – PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

Artículo 126 – BIENES PÚBLICOS O PRIVADOS - AGRAVANTE

Se impondrá multa de cien (100) a dos mil (2.000) UTR, a quien manchare, ensuciare, o dañare de cualquier modo bienes de dominio público o privado, o fijare sobre ellos afiches, pasacalles o carteles, sin la autorización correspondiente .

Artículo 127 – PROHIBICIÓN DE CIRCULAR

Se impondrá multa de cien (100) a dos mil (2.000) UTR a quien circular con cualquier tipo de vehículos o animales en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos.

Artículo 128 – DESTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Se impondrá multa de cien (100) a dos mil (2.000) UTR a quien por cualquier acto material destruyere o degradare el estado de las veredas, o efectuare excavaciones, pozos, roturas, surcos en la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes, salvo cuando se hiciere por razones de urgencia para evitar un peligro más grave e inminente.

Artículo 129 – DETERIORO DEL PAVIMENTO

Se impondrá multa de cincuenta (50) a un mil (1.000) UTR a quien arrojar en el pavimento agua, o cualquier otro líquido o sustancia que pudiera deteriorarlo.

Artículo 130 – OMISIÓN DE REPARAR

Se impondrá multa de cien (100) a dos mil (2.000) UTR al que habiendo ejecutado cualquier acto material en la vía pública, con la debida autorización, no concluyere los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, dentro del plazo razonable –si este no hubiere sido fijado por la autoridad-.

Artículo 131 – DEPOSITO Y COLOCACIÓN DE OBJETOS

Se impondrá multa de cien (100) a dos mil (2.000) UTR, a quien depositare sin autorización, vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, tinglados, carteles, pasacalles o similares en calles, paseos, parques, plazas, veredas, y demás lugares del dominio público.

Artículo 132 – INCUMPLIMIENTO DE LLEVAR O EXHIBIR REGISTROS COMERCIALES

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR, al dueño, gerente, o responsable de casas de préstamos, empeños, remates; compraventa de automotores o motos usadas, auto-partes; talleres mecánicos o de chapa y pintura, talleres de reparación de motos, bicicletas, electrodomésticos; compraventa de cosas usadas, chacaritas, convertidores de alhajas o similares y, comercios en general, cuando:

1. No llevare o cumplier en tiempo y forma con los requisitos sobre registración de las cosas que compra, vende, o recibe para su reparación y del nombre, apellido, documento de identidad y domicilio

de la persona que le entrega, vende o compra la cosa. Debiendo archivar fotocopia del documento de identidad de la persona de la que obtuvo o a la que le vendió la cosa.

2. No dejare registrada las circunstancias relativas a la operación realizada.

En la misma pena incurrirá el que, ante el requerimiento formal de la autoridad competente se negare a exhibir sus registros.

Artículo 133 – OMISIÓN DE LLEVAR DOCUMENTACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE CARGA

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR, a los propietarios o transportistas que trasladaren cargas en general, cualquiera sea su género, forma o especie, sin la documentación requerida por las disposiciones legales y la reglamentación respectiva.

Artículo 134 – TENENCIA DE FALSAS PESAS, MEDIDAS O CONTROLES

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR, a:

1. El propietario, encargado o responsable de un comercio, almacén o taller, que tuviere pesas o medidas falsas o distintas de aquéllas que las leyes prescriben.
2. El propietario, encargado o responsable de un comercio o almacén que tuviere sustancias alimenticias, géneros o cualquier mercadería de las que deban contarse, pesarse o medirse en paquetes o de otro modo preparado, que no tengan la cantidad, el peso o la medida que correspondan.
3. El responsable de vehículos de alquiler de cualquier naturaleza que tuviere su tarifador alterado en perjuicio de los usuarios.

Artículo 135 – TENENCIA INJUSTIFICADA DE LLAVES ALTERADAS O GANZÚAS

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR, a quien sin causa justificada llevare consigo ganzúas u otros elementos aptos para abrir o forzar cerraduras, o llaves que no correspondan a cerraduras que el tenedor pueda abrir legítimamente.

Artículo 136 – INTROMISIÓN INDEBIDA EN PROPIEDAD AJENA

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a:

1. El que entrare a cazar o pescare en campo cerrado o vedado sin permiso del dueño.
2. El que sin motivo justificable atravesare plantaciones o sembrados que puedan dañarse por el tránsito.
3. El que entrare en un predio cerrado sin permiso del dueño.
4. El propietario o responsable de la custodia de animales que por acción u omisión permitiere su ingreso a una propiedad ajena alambrada o cercada, siempre que cause algún daño.

Artículo 137 – APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE AGUAS

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien de cualquier forma desviare, modificare o interrumpiere el curso de las aguas que pudiendo ocasionar daños a otros.

Artículo 138 – DESTRUCCIÓN DE CERCOS Y ALAMBRADOS

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien destruyere, removiere o inutilizare cercos o alambrados linderos a rutas o caminos posibilitando el ingreso de personas, animales o vehículos.

Artículo 139 - USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE ESPACIOS PÚBLICOS

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien construyere, habitare, explotare, se apropiare o usare sin autorización, espacios, terrenos, inmuebles, servidumbres de paso, medias cuadras, plazas, parques, paseos o cualquier otro espacio público de dominio municipal, provincial o nacional.

TÍTULO IV – PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I - SEGURIDAD Y BIENESTAR GENERAL

Artículo 140 – OMISIÓN DE AUXILIO

Se impondrá multa de cien (100) a dos mil (2.000) UTR, al que omitiere sin justo motivo a prestar el auxilio que se le reclama en ocasión de un infortunio público, peligro común o frente a la flagrancia de un delito o de una contravención, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal apreciable.

Artículo 141 – INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE SEGURIDAD EN LA EDIFICACIÓN

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien contraviniere las disposiciones que reglamentan la seguridad de edificación de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes, o incumpliere las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, o mediante cualquier acto u omisión material pusiere en peligro la integridad física de las personas.

Artículo 142 – INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR al propietario, tenedor o responsable de la seguridad de un edificio público o privado de concurrencia masiva, industria o comercio, que omitiere contar con la disposición de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o cuando estos estuvieren incompletos o fueren deficientes.

Artículo 143 – INCUMPLIMIENTO DE INSPECCIONES

Se impondrá multa de cien (100) a dos mil (2.000) UTR a quien usare medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sin cumplimentar las inspecciones correspondientes; o cuando estos se encontraren en estado precario poniendo en riesgo la integridad de las personas.

Artículo 144 – DISPAROS Y EXPLOSIONES PELIGROSAS

Se impondrá multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) UTR al que en cualquier lugar dispare armas de fuego o provoque explosiones peligrosas, sin licencia de autoridad competente o excediendo la misma.

La sanción se elevará al doble si el hecho se cometiere en un lugar donde haya reunión o concurrencia de personas.

Artículo 145 – PIROTECNIA

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR al que fabricare, depositare, transportare o se dedicare a la venta –aunque sea temporal- de artículos de pirotecnia sin la correspondiente autorización o en violación de las prescripciones vigentes en la materia, o cuando la venta se realizare con autorización, pero omitiendo los deberes de cuidado, la observancia de la reglamentación, o poniendo en riesgo la seguridad de las personas por actos u omisiones materiales.

Igual sanción corresponderá al tenedor del inmueble donde se realice la elaboración o el depósito de los elementos y al propietario o responsable de las empresas o del vehículo que se use para el transporte de los mismos.

Artículo 146 - ARMAS BLANCAS O CONTUNDENTES

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR al que en un lugar público o abierto al público y sin justificar el motivo, portare arma blanca o contundente, arma accionada por aire comprimido o similares.

La pena será incrementada al doble de lo previsto cuando la portación se realice en lugares donde haya concurrencia o reunión de personas.

Queda exceptuada de sanción la portación de arma blanca o contundente si la persona acredita su uso con motivo del oficio o actividad que desempeña, siempre que no se haga ostentación pública de la misma.

Artículo 147 - ARMAS DE FUEGO

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR al que estando autorizado a tener o portar armas de fuego no arbitrare las precauciones necesarias para impedir que cualquier persona llegue a tomar posesión de las mismas, o trasladare la misma fuera de su domicilio, sin la autorización expresa

conforme a las condiciones que establece la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, sus modificatorias, reglamentarias o las que en el futuro le sucedan.

CAPÍTULO II - OBRAS

Artículo 148 – CONSTRUCCIONES SIN AUTORIZACIÓN

Se impondrá multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) UTR a quien ejecutare obras o instalaciones reglamentarias, o ampliaciones o modificaciones en las mismas, sin la debida autorización por parte de la autoridad correspondiente, u omitiendo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en la materia.

Artículo 149 – INSTALACIONES PELIGROSAS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien instalare toldos, marquesinas, carteles, pasacalles o sus soportes en forma antirreglamentaria o poniendo en peligro de cualquier forma la seguridad de las personas.

Artículo 150 – DEMOLICIONES PELIGROSAS O SIN AUTORIZACIÓN

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien ejecutare demoliciones de inmuebles sin permiso municipal, o aún con autorización lo hiciere mediante actos materiales que pusieren en peligro la seguridad e integridad de las personas.

Artículo 151 – CONTENEDORES

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien depositare, mantuviere o abandonare contenedores en la vía pública sin la autorización correspondiente.

Artículo 152 – CONSTRUCCIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Se impondrá multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) UTR a quien, realizare trabajos de construcción de cualquier tipo en la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente, o que omitiere cumplir con las medidas de seguridad respectivas.

Idéntica sanción corresponderá a quién habiendo realizado los trabajos mencionados en el párrafo precedente, no retirare los elementos de trabajo utilizados, los materiales, escombros, o restos de la construcción existente, o no concluyere los trabajos de reconstrucción de calzada, vereda, parque, paseo, plaza o vía pública en general afectada por la obra.

Artículo 153 – ESCOMBROS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien, sin permiso municipal, depositare o permitiere depositar en la vía pública, escombros o restos de construcción, áridos o materiales de

construcción, que obstaculicen el tránsito peatonal o vehicular, o que puedan ocasionar un peligro cierto o probable para las personas o cosas..

CAPÍTULO III – SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 154 – ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS ESENCIALES

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien mediante cualquier acto u omisión material entorpeciere, impidiere o afectare el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos, o cualquier otro servicio esencial público o privado.

Igual sanción se aplica a quien abriere, removiere o afectare bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros.

Artículo 155 – INTERRUPCIÓN MALICIOSA DEL SERVICIO

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR al conductor de vehículo de transporte público de pasajeros que abandonare a un usuario o se negare a continuar el servicio contratado sin mediar causa de fuerza mayor que se lo impida.

CAPÍTULO IV - INDUSTRIAS Y COMERCIOS

Artículo 156 – FALTA DE HABILITACIÓN

Se impondrá multa cien (100) a tres mil (3.000) UTR a quien instalare o explotare un establecimiento industrial, comercial, o de cualquier otro tipo con fines de lucro, sin habilitación correspondiente, o cuando la actividad estuviere prohibida por las reglamentaciones vigentes.

Artículo 157 – EXPLOTACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS DEFICIENTES

Se impondrá multa de cien (100) a dos mil (2.000) UTR al propietario o explotador de un establecimiento industrial, comercial, asistencial, recreativo, educativos o de cualquier otro tipo con o sin fines de lucro, que desarrollare su actividad en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias, o trabajare con material explosivo o inflamable cuando pueda ponerse en riesgo la salud o la integridad de las personas.

Artículo 158 – CAPACIDAD EXCESIVA

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR al propietario o explotador de un establecimiento industrial, comercial, asistencial, recreativo, educativo o de cualquier otro tipo con o sin fines de lucro, que permitiere el ingreso de ocupantes excediendo la capacidad autorizada o que razonablemente pudiere albergar el establecimiento o local de que se trate.

Artículo 159 – FALTA DE INSTALACIONES SANITARIAS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR al propietario o explotador de un establecimiento industrial, comercial, asistencial, recreativo, educativo o de cualquier otro tipo con o sin fines de lucro que careciere de instalaciones sanitarias o poseyera instalaciones para el personal, o público en estado deficiente o insuficiente.

CAPITULO V – ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 160 – LOCALES SIN HABILITACIÓN

Se impondrá multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) UTR a quien explotare establecimientos o locales públicos o privados, con concurrencia plural de personas, que funcionen en horario diurno o nocturno, en forma continua o discontinua, permanente o no, cerrados o al aire libre, cualquiera sea su denominación, actividad principal, naturaleza o fines de la entidad organizadora, que no tenga habilitación municipal.

Artículo 161 – DESORDENES IMPUTABLES AL ORGANIZADOR

Se impondrá multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) UTR al organizador, propietario, gerente o empresario de teatro, cines y demás espectáculos públicos, que diere motivos para desórdenes, sea por demora en el ingreso de las personas, abuso o provocaciones de los empleados o protagonistas, sustitución de artistas, suspensiones, cambios o inexactitudes de los programas anunciados.

Artículo 162 – DESORDENES IMPUTABLES A UN PARTICULAR

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien en ocasión de un espectáculo masivo, provocare aglomeraciones, desórdenes o incidentes, perturbare el orden de las filas formadas para la compra de entradas o el ingreso o egreso al lugar donde se desarrolle un espectáculo masivo, o no respetare el vallado perimetral para el control, provocare avalanchas o ingresare sin autorización al lugar donde se desarrolla el espectáculo.

En caso de probarse la participación de una persona responsable de la organización del espectáculo, corresponderá el doble de la sanción para ambos.

Artículo 163 – EXCESO LA VENTA DE ENTRADAS O EL INGRESO DE PÚBLICO

Se impondrá multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) UTR al que dispusiere la venta de entradas en exceso o permitiere el ingreso de una mayor cantidad de asistentes que la autorizada a un espectáculo masivo.

Artículo 164 – OMISIÓN EN LA SEGURIDAD

Se impondrá multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) UTR a quien omitiere los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la autoridad competente respecto de un espectáculo masivo.

La sanción se elevará al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones, avalanchas, o alguno de los estragos tipificados en el Código Penal, cuando la conducta no constituyere delito.

Artículo 165 – ARROJO DE SUSTANCIAS O COSAS – PROVISIÓN DE OBJETOS PELIGROSOS

Se impondrá multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) UTR a quien arrojare cosas o sustancias que puedan causar lesiones, daños o molestias a terceros, en ocasión de un acontecimiento o espectáculo masivo.

Idéntica sanción se impondrá a quien vendiere, suministrare o llevare en el lugar en que se desarrolla un acontecimiento o espectáculo masivo objetos que por sus características pueden ser utilizados como elementos de agresión.

Artículo 166 – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Se impondrá multa trescientos (300) a tres mil (3.000) UTR a quien con motivo o en ocasión de un acontecimiento o espectáculo masivo suministrare bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolla sin autorización correspondiente.

Corresponde la misma sanción a quien ingresare o consumiere bebidas alcohólicas en un acontecimiento o espectáculo masivo.

Artículo 167 – PIROTECNIA

Se impondrá multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) UTR a quien ingresare o llevare consigo artefactos o artículos de pirotecnia a un acontecimiento o espectáculo masivo en lugares cerrados o no aptos para encenderlos o arrojarlos.

La sanción se eleva al doble si los artefactos son encendidos o arrojados.

Artículo 168 – ARMAS BLANCAS O CONTUNDENTES

Se impondrá multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) UTR a quien en ocasión de un acontecimiento o espectáculo masivo introdujere, tuviere en su poder o portare armas blancas o elementos aptos para ejercer violencia o agredir.

Artículo 169 – ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Se impondrá multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) UTR:

1. A quien en un espectáculo deportivo sustituya atletas, jugadores o participantes que por su renombre pueda determinar la asistencia del público sin hacerlo saber con la debida antelación.

2. Al que organice espectáculos de riesgo o permita la participación de personas que no acrediten preparación técnica o suficiente destreza.
3. Al que confíe la dirección, arbitraje o decisión de las justas, contiendas o espectáculos deportivos en general, a personas, comisiones, jueces o árbitros que por su competencia o conocimientos técnicos no constituyan una verdadera garantía de imparcialidad y eficiencia.
4. Al que por su inasistencia sin razón justificada malogre la realización de un espectáculo deportivo o haga imposible su continuación.

TÍTULO V - PROTECCIÓN DE LA MORALIDAD Y BUENAS COSTUMBRES

CAPITULO I - MORALIDAD

Artículo 170 - PROSTITUCIÓN ESCANDALOSA Se impondrá multa de cien (100) a dos mil (2.000) UTR a quien por cualquier modo notorio ofreciere servicios de carácter sexual o manifestare su propósito de mantener contactos o prácticas sexuales en la vía pública, en lugar público o abierto al público o desde el interior de un inmueble o vehículo a la vista del público.

Artículo 171 – LOCALES DE PROSTITUCIÓN

Las casas, habitaciones o locales donde se ejerza la prostitución o en aquéllas que autorizadas para otra actividad se practique la prostitución serán clausuradas conformes a las disposiciones de este Código. Asimismo se impondrá multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000) UTR al que mantuviere, administrare o participare en el financiamiento de los establecimientos previstos en el párrafo precedente.

Artículo 172 – ESCÁNDALO PÚBLICO

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien mediante provocaciones, gritos, gestos o cualquier acción material produjere escándalo en la vía pública.

Artículo 173 – EXHIBICIÓN PÚBLICA DE MATERIAL PORNOGRÁFICO

Se impondrá multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000) UTR a quien difundiere, exhibiere, publicitare o expusiere por cualquier medio gráfico o audiovisual, en la vía pública, lugar público o abierto al público material pornográfico o que hubiera sido calificado como de exhibición condicionada o exclusiva para adultos.

CAPITULO II – BUENAS COSTUMBRES

Artículo 174 - CONDUCTAS PROHIBIDAS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien en la vía pública, lugar público o abierto al público, o desde el interior de un inmueble o vehículo a la vista del público:

1. Realizare actos ofendiendo las buenas costumbres, la decencia o molestando a las personas.
2. Fuere sorprendido en estado de manifiesta embriaguez.
3. Fuere sorprendido realizando sus necesidades fisiológicas.
4. Se exhibiere desnudo o sin cubrir sus partes íntimas, salvo caso de fuerza mayor.
5. Fuere sorprendido en estado de alteración psíquica por uso de sustancias tóxicas, inhalantes o de otra naturaleza química, siempre que no constituya delito.

Cuando se tratare de un ebrio habitual o de un toxicómano, además de la pena señalada o en sustitución de ella, se ordenará remitir los antecedentes de la causa al Juez competente de conformidad a lo establecido por el artículo 482 del Código Civil.

Artículo 175 – RUIDOS MOLESTOS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien con música, ruidos o gritos, vibraciones o abusando de instrumentos sonoros o ejerciendo un oficio, industria o comercio, de modo contrario a la legislación vigente, provocare ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia, excedan la normal tolerancia, perturbando el descanso, la convivencia, la actividad laboral o la tranquilidad de las personas.

Artículo 176 – PRIORIDAD DE ATENCIÓN

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR al propietario, encargado, gerente, administrador o responsable de comercios, entidades bancarias, salas de espectáculos públicos, deportivos, oficinas públicas o privadas que no instituyeren un sistema de atención preferencial para quien informare o acreditare ser persona mayor de setenta (70) años, con capacidades especiales, enferma o embarazada. El texto del presente artículo será de exhibición obligatoria en lugares visibles de los locales alcanzados por esta normativa.

Artículo 177 – MENDICIDAD

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien siendo apto para el trabajo o tuviere medios de subsistencia:

1. Se dedicare habitualmente a la mendicidad.
2. Se hiciere mantener, aunque fuera parcialmente, o explote las ganancias obtenidas como producto de la mendicidad de menores de dieciocho (18) años, enfermos mentales, lisiados o con capacidades especiales.
3. Mendigare en forma amenazante, vejatoria o utilizando medios fraudulentos para suscitar piedad.

Artículo 178 – PROHIBICIÓN DE BEBER EN LA VÍA PÚBLICA

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR al que consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares públicos o abiertos al público, en los estadios u otros sitios donde se realicen actividades deportivas, educativas, culturales o artísticas, a bordo de un vehículo, encontrándose éstos en circulación o estacionados en la vía pública, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente.

La prohibición prevista en esta norma no reconoce límite de edad.

Artículo 179 – DE LOS QUE CONTRIBUYEN A OCASIONAR LA EBRIEDAD

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR al propietario, encargado o responsable de un comercio con despacho de bebidas, o a quienes en lugar público o abierto al público causaren la ebriedad de otro, suministrándole bebidas u otras sustancias capaces de embriagar o bien se la proporcionaren a una persona ya ebria.

Artículo 180 – PROMOCIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Se impondrá multa de un mil (1.000) a cinco mil (5.000) UTR, a quien organizare o promoviere juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 181 – JUEGOS Y COMPETENCIAS POR APUESTAS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien sin autorización expresa de autoridad competente, explotare u organizare, en la vía pública, lugar publico o abierto al publico, o privado cualquier clase de juegos o competencias en los que se realice la apuesta de dinero u otro bien de cambio susceptible de apreciación económica.

TÍTULO VI – PROTECCIÓN DE LA CREDIBILIDAD PÚBLICA

Artículo 182 – CONDUCTA PROHIBIDAS

Se impondrá multa de cien (100) a dos mil (2.000) UTR a:

1. Al funcionario público que, habiendo cesado en su función o cargo, usare indebidamente su credencial o distintivos del cargo.
2. El que fingiere o se hiciere pasar por funcionario público sin serlo, siempre que el hecho no constituya delito.
3. Al funcionario, empleado público o profesional en relación de dependencia con la Municipalidad que ofreciere servicios por sí o por interpósita persona o induzca a utilizar los servicios de determinado profesional en la confección, actualización o modificación de cualquier documentación necesaria o respaldatoria de trámites de aprobación obligatoria por parte de la repartición en la que se desempeña

4. A quien aparentare o invocare falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo.
5. Al que profesionalmente sin título habilitante, con ánimo de lucro o por dádivas explotare la credulidad pública o la fe religiosa. La pena se aplicará también a quienes les sirvan de agentes, comisionistas o empresarios y, en general, a todos los que maliciosamente y con propósito de lucro o por dádivas facilitan el engaño.
6. Al que publicare o exhibiere anuncios ambiguos que puedan provocar confusión acerca de la profesión ejercida con otra que no se tenga derecho a ejercer.
7. A quien ofreciere servicios de adivino, sanador, curandero, o afín, explotando la credulidad pública o la fe religiosa con o sin fines de lucro.
8. Al que imprimiere o hiciere imprimir, circular o fijare carteles, publicaciones, volantes, panfletos o avisos sin pie de imprenta o el que lleve sea falso.
9. Al que indujere a engaño explotando la credulidad pública, invocando la representación de instituciones públicas, de bien público o privada, sin tenerla.
10. Al que por cualquier otro medio, argucia, dolo o fraude induce a engaño explotando la credulidad pública.

TÍTULO VII – PROTECCIÓN DE LA HIGIENE Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I – SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

Artículo 183 – RESIDUOS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien arrojar, depositare o permitiere en la vía pública, lugares de uso público o privado, en un inmueble particular, en terrenos baldíos, cursos de aguas, canales fluviales, cunetas de regadío, la existencia de residuos sólidos domiciliarios, industriales o de construcción, animales muertos, malezas o cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene, o los depositare en lugares prohibidos, recipientes inadecuados o no habilitados para tal fin, o fuera de los días y horarios establecidos por la autoridad municipal.

La multa establecida se elevará al doble cuando se tratare de residuos patógenos, tóxicos y radioactivos.

Artículo 184 – DESINFECCIÓN DE INMUEBLES

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR al propietario, poseedor, tenedor o responsable de un inmueble que omitiere la desinfección o destrucción de agentes transmisores.

Artículo 185 - PROVISIÓN DE PRESERVATIVOS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR al propietario o explotador de hoteles alojamiento que omitiere la provisión de preservativos en las habitaciones.

Artículo 186 – TENENCIA DE ANIMALES

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien tuviere, criare, explotare o vendiere animales no domésticos, en zona urbana o semiurbana; o en zona rural cuando el establecimientos no contare con autorización pertinente.

Igual sanción se impondrá a quién tuviere animales sin la correspondiente vacunación, desparasitación, o en condiciones que afecten la salud del animal.

Artículo 187 – SANIDAD E HIGIENE DE ESTABLECIMIENTOS

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien omitiere cumplir la normativa vigente en materia de salud pública, sanidad e higiene exigidas para establecimientos industriales, comerciales, educativos, de salud, entretenimiento, o asimilables.

CAPITULO II – SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

Artículo 188 – HIGIENE EN LOCALES

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien omitiere las medidas elementales para preservar la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyan, manipulen, fraccionan, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o su materia prima, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios.

Artículo 189 – ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien tuviere, depositare, expusiere, elaborare, fraccionare, envasare, manipulare, distribuyere, transportare o expendiere alimentos, bebidas, o sus materias primas, para consumo humano, que no estuvieren aprobados por la autoridad competente o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación, rótulos reglamentarios, o de la indicación de la fecha de elaboración o vencimiento que reglamente el Código Alimentario Argentino.

Artículo 190 – CONTROLES BROMATOLÓGICOS

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien tuviere alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlas a los controles bromatológicos o veterinarios, o eludiere los mismos.

Artículo 191 – ANIMALES PARA CONSUMO HUMANO

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien alimentare animales para consumo humano o animales domésticos, con residuos sólidos domiciliarios, comerciales o industriales.

Artículo 192 – TRANSPORTE DE ALIMENTOS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien omitiere cumplir las medidas elementales de higiene, en los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas.

CAPITULO III – MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 193 – IMPACTO AMBIENTAL – EMANACIONES TÓXICAS

Se impondrá multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) UTR a quien desarrollare cualquier tipo de actividad, que pudieran producir impacto ambiental y que no hubieren presentado el informe pertinente, o que produjeran emanación de gases o vapores tóxicos o liberación de sustancias de cualquier tipo, que puedan afectar el medio ambiente, el equilibrio ecológico, el bienestar o salud de las personas.

Artículo 194 – FUEGO – QUEMAS

Se impondrá multa de cien (100) a cinco mil (5.000) UTR a quien provocare o activare fuego, incendio, quema a cielo abierto, combustión, en zona urbana o rural.

Idéntica sanción corresponde al propietario del inmueble que por cualquier finalidad, provocare o activare fuego, incendio o quema de campos o propiedades en zona rural, cuando por su desproporción, extensión o intensidad ponga en peligro a personas o propiedades vecinas o desprenda humo o sustancias en suspensión que puedan afectar el ambiente, el bienestar, la salud o tranquilidad de las personas.

Artículo 195 – OLORES

Se impondrá multa de cien (100) a dos mil (2.000) UTR a quien, con cualquier actividad, objeto o sustancia, provocare olores fétidos, nauseabundos, desagradables o molestos que alteren la normal convivencia o afecten el bienestar de las personas, siendo perceptibles desde propiedades vecinas o la vía pública.

Artículo 196 – PODA O ERRADICACIÓN DE FORESTALES

Se impondrá multa de cincuenta (50) a un mil (1.000) UTR a quien podare, desramare o erradicare un forestal ubicado en la vía pública o lugar público sin el permiso correspondiente, o teniéndolo haga mochado o talado del mismo.

Artículo 197 – DESTRUCCIÓN DE FLORA

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien dañare de cualquier modo o destruyere árboles, plantas, flores, sus tutores o arrietes existentes en la vía pública o en lugar público.

Artículo 198 – USO INDEBIDO DEL AGUA

Se impondrá multa de cincuenta (50) a un mil (1.000) UTR a quien destinare el agua potable a un uso distinto al consumo humano, en los horarios que determine la autoridad de contralor, para el lavado de veredas, riego de jardines y arbolado en general, lavado de vehículos o animales, llenado y reposición de piletas.

Artículo 199 – AGUAS SERVIDAS

Se impondrá multa de cincuenta (50) a un mil (1.000) UTR a quien arrojaré en la vía pública aguas servidas, sea que provenga de viviendas particulares o de establecimientos comerciales, industriales o similares.

Idéntica sanción corresponderá a quien utilizare aguas servidas para el riego de frutas u hortalizas.

Artículo 200 – CONEXIÓN AL SISTEMA CLOACAL

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a los propietarios frentistas que, teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conectaren al mismo, o que una vez conectados al servicio de red cloacal, no efectuaren la desactivación del pozo absorbente y cámara séptica.

Artículo 201 – POZOS Y CÁMARAS SÉPTICAS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien arrojaré líquidos o sustancias no degradables en pozos o cámaras sépticas.

Artículo 202 – TAPADO DE CUNETAS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien con cualquier tipo de material u objeto, tapare u obstruyera la cuneta de regadío público o de desagües pluviales.

Idéntica sanción se impondrá a quien, por acción u omisión provocare que el agua de regadío público o privado salga de su curso normal hacia la vía pública o lugar público.

Artículo 203 – ESTANCAMIENTO DE LÍQUIDOS

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien provocare el estancamiento de agua o cualquier otro líquido.

TÍTULO VIII – PROTECCIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 204 – OBSTACULIZACIÓN DE INSPECCIÓN

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR, a quien mediante cualquier acción u omisión, obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que las fuerzas de seguridad o la municipalidad realice en ejercicio de su poder de policía.

Artículo 205 – NEGACIÓN DE DATOS – INFORME FALSO

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR, a quien requerido por un funcionario público en ejercicio de su función se negare, sin causa justificada, a suministrar los datos o documentos necesarios para su identificación personal o de las personas que se encuentran bajo su cargo o dependencia, o que a sabiendas diere datos falsos, o consignare datos inexactos.

Artículo 206 – INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

Se impondrá multa de cien (100) a dos mil (2.000) UTR a quien incumpliere en tiempo o en forma una disposición, orden o intimación legalmente impuestas y notificadas debidamente por la autoridad competente, salvo que el hecho constituya una contravención mas grave y tenga prevista una pena distinta.

Artículo 207 – QUEBRANTAMIENTO DE PENA

Se impondrá multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) UTR, a quien quebrantare la clausura, inhabilitación, prohibición de concurrencia, instrucción especial, el trabajo de utilidad pública, arresto domiciliario o demolición legalmente impuesta por la autoridad competente.

Idéntica sanción corresponde a quien violare, destruyere, ocultare o alterare sellos, precintos o fajas de intervención colocados o dispuestos por la autoridad.

Artículo 208 – DESTRUCCIÓN Y USO INDEBIDO DE SEÑALES

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR, a quien destruyere, removiere o alterare indicadores y demás señales colocadas por la autoridad; o se resistiere a la colocación de las mismas.

Artículo 209 – REQUERIMIENTO INDEBIDO – FALSA DENUNCIA

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien requiriere sin motivo justificable la intervención o el auxilio de un organismo público, servicio público o de asistencia sanitaria o comunitaria.

Igual pena corresponde a quien denunciare ante las fuerzas de seguridad o la autoridad municipal una contravención que resultare falsa o inexistente.

Artículo 210 – OMISIÓN DE EXHIBICIÓN DE HABILITACIÓN

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR, a quien omitiere la exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a estas, de certificados de habilitación comercial o constancias de permiso.

Artículo 211 – FABRICACIÓN O USO INDEBIDO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL

Se impondrá multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) UTR, a quien usare los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Rawson o sus dependencias; o empleare las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal o cualquier otra que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación.

Igual sanción se impondrá a quien fabricare o usare sellos, carnet, credenciales, distintivos, uniformes, escudo, insignias, emblemas o sellos pertenecientes a la Municipalidad de Rawson o sus dependencias.

Artículo 212 – OMISIÓN DE LLEVAR REGISTROS

Se impondrá multa de cien (100) a dos mil (2.000) UTR a:

1. El dueño o gerente de hoteles, pensiones y demás casas de hospedaje que no llevare un libro en el que se registre el nombre, documento de identidad presentado, domicilio y lugar de procedencia de las personas que alberga. Dicho libro debe estar foliado y rubricado por la Policía de la Provincia y la Municipalidad de Rawson.
2. El dueño o gerente de dichos establecimientos que diere albergue a menores de dieciocho (18) años, sin el consentimiento de sus padres, tutor o guardador.
3. El que ante un requerimiento formal de autoridad competente se negare a exhibir sus registros.

TÍTULO IX - PROTECCIÓN DEL ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO Y VEHICULAR

Artículo 213 – PRINCIPIO GENERAL

En materia de tránsito en el territorio del Departamento de Rawson, será de aplicación la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y el Decreto Provincial N° 250/06, con sus modificatorias y complementarias, y las disposiciones contenidas en el presente.

Artículo 214 - OPERATIVOS DE CONTROL VEHICULAR

El Juez de Faltas podrá disponer la realización de operativos de control vehicular, en especial de control de alcoholemia del conductor, en el lugar, tiempo y forma que considere necesario. A tal fin, y a requerimiento del magistrado, la autoridad municipal competente y la Policía de la Provincia deberán asegurar la provisión de los elementos y del personal necesario.

Artículo 215 – VEHÍCULOS RADIADOS

En caso de radiación de vehículos la autoridad municipal competente o la Policía de la Provincia, a través del departamento o dependencia que corresponda, deberán remitir al Juez conjuntamente con el acta un informe sobre las medidas de secuestro, prohibición de circular o medida cautelar que sobre dicho vehículo le haya sido notificada. Será sancionado con multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR el funcionario que omitiere o retardare emitir dicho informe o no justificare fehacientemente la causa en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de realizada la medida; ello sin perjuicio de la sanción que administrativamente puede corresponderle.

Artículo 216 – TRANSPORTE DE CARGA

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien:

1. En un automotor de tránsito pesado, con o sin carga, que circulare fuera del radio autorizado por la normativa municipal vigente.
2. En un vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas, de productos alimenticios, animales en pie, que no exhiban la correspondiente autorización expedida por la autoridad competente.
3. En un vehículo de transporte de materiales de construcción, escombros, áridos, tierra, residuos domiciliarios, productos de monda, elementos de corralón, al descubierto en forma total o parcial, sin lonas o carpas debidamente aseguradas, o cuando supere la carga transportada la capacidad del vehículo en peso y volumen.

Artículo 217 – ESTACIONAMIENTO

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien estacionare un vehículo en cualquiera de las siguientes formas:

1. En lugar donde pudiere afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito, u ocultando una señalización vial.
2. Frente al acceso de cocheras;
3. A menos de diez metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte de pasajeros;
4. En lugares reservados debidamente señalizados, o en que este señalizada la prohibición;
5. En el costado izquierdo, en las arterias de un solo sentido de circulación;
6. En doble fila;
7. Sin dejar un espacio de cincuenta centímetros adelante y atrás de otro vehículo estacionado;
8. Sin dejarlo frenado;
9. A una distancia mayor de 20 cm. de la acera;
10. Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo;
11. En sentido contrario al de circulación de la calle;
12. Sobre el carril izquierdo de los bulevares;
13. Obstaculizando rampas para discapacitados;

14. Sobre la senda para peatones o bicicletas.
15. Frente al ingreso de edificios escolares, asistenciales, religiosos, de bomberos y fuerzas de seguridad, gubernamentales y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos. Sólo podrán detenerse los vehículos debidamente acreditados y que tengan relación con la función del establecimiento.
16. En la vía pública, a los vehículos expuestos para su venta, o aquellos que por sus dimensiones obstruyan o dificulten la visibilidad, circulación o seguridad de las personas o cosas.

Artículo 218 – CIRCULACIÓN

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quién condujere o circulara en un vehículo:

1. Sin la licencia para conducir vigente y habilitante para el vehículo conducido, otorgada por autoridad competente.
2. En estado de ebriedad, superando los límites máximos de alcohol en sangre, o bajo la acción de sustancias que disminuyan la capacidad para conducir.
3. Sin usar los cinturones o correaes de seguridad exigidos, o el que careciere de cabezales reglamentarios.
4. Con exceso de pasajeros, en relación a la capacidad del vehículo.
5. Transportando personas fuera de los compartimentos destinados para ellas.
6. Maniobrando para retomar el sentido inverso de su circulación en avenidas y/o calles de doble sentido.
7. Sin respetar la indicación de los semáforos, o atravesando la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo con luz verde.
8. Girando a la izquierda en calles de doble mano cuando estuviere señalizada la prohibición.
9. Arribando a una bocacalle, o cruzando sin ceder el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, o ingresando a una rotonda sin respetar la prioridad de paso de quien viene circulando por la misma.
10. Violando la prioridad de paso de vehículos de emergencia.
11. Deteniéndose en la senda peatonal, o trasponiendo la línea de frenado.
12. En forma sinuosa.
13. Girando, estacionando, deteniéndose o cambiando de carril sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas.
14. En lugares donde su prohibición este señalizada.
15. Desobedeciendo la indicación de autoridad competente, de detener la marcha del vehículo, o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario que por razones de seguridad o medidas del control, se impongan.
16. Sin respetar las indicaciones de los carteles instalados en calles, caminos, bocacalles, cruces de ferrocarriles, puentes, distribuidores, rotondas, plazas, cruces a nivel, semiautopistas, o similares.

17. Adelantándose a otro vehículo por la derecha, especialmente en curvas, puentes, cimas de cuevas, bocacalles, vías férreas, encrucijadas, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas.
18. En sentido contrario al de circulación de la calle, o al establecido en señales o disposiciones de tránsito.
19. Sin respetar la velocidad mínima o máxima establecida por la señalización, o excediendo la velocidad máxima permitida según la calle que se circule.
20. Transportando a menores de diez (10) años en los asientos delanteros.
21. Transportando en motocicleta, ciclomotor o similar, a más de las personas permitidas por el vehículo, o llevare acompañante sentado de costado.
22. Remolcando a otro vehículo sin utilizar elementos rígidos de acople. Igual sanción corresponderá a quien fuere remolcado.
23. Hablando por teléfono o desatendiendo el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública.

Artículo 219 – VEHÍCULOS

Se impondrá multa de cincuenta (50) a un mil (1.000) UTR quien conduzca o circule en un vehículo que se encuentre alguna de las siguientes condiciones:

1. Desprovisto de señalización acústica reglamentaria tipo bocina.
2. Carente de los espejos retrovisores exigidos por la reglamentación.
3. Desprovisto de paragolpes y guardabarros, o carrocería que cumpla dichas funciones, o con los mismos en deficiente estado.
4. Desprovisto de limpiaparabrisas.
5. Sin alguna de las chapas patentes reglamentarias, o las tuviere ilegibles u ocultas.
6. Carente de los sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil o que teniéndolos sean insuficientes para cumplir con su función.
7. Carente de alguna de las luces reglamentarias, o sin utilizar las luces conforme las condiciones de tiempo, lugar y modo establecidos.
8. Con alguna de las cubiertas en estado deficiente.
9. En deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y la seguridad de las personas.

Artículo 220 – COMPETENCIAS EN LA VÍA PÚBLICA

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien participare, disputare u organizare competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, o violando las normas reglamentarias de tránsito.

Artículo 221 – CONDUCCIÓN DE MENORES

Se impondrá multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UTR a quien cedere el manejo de su vehículo a personas que no contaren con la edad prevista para el otorgamiento de licencia de conducir.

Artículo 222 – PEATONES

Se impondrá multa de cincuenta (50) a un mil (1.000) UTR al peatón que cruzare la calzada fuera de la senda peatonal, esté o no señalizada, o sin esperar la señal que habilite su paso en los lugares que existen semáforos.

Artículo 223 – CARGA Y DESCARGA

Se impondrá multa de cien (100) a un mil (1.000) UTR a quien condujere un vehículo que efectúe la carga o descarga de mercaderías, productos o cualquier otro objeto, fuera de los horarios o lugares establecidos por la reglamentación vigente.

DECRETO

VISTO:

La ordenanza 5249 sancionada por el Concejo Deliberante en fecha 17 de diciembre de 2008, por la cual se aprueba el Código de Faltas de la Municipalidad de Rawson; y

CONSIDERANDO:

Que por imperio del artículo 59 inciso 1 de la Carta Orgánica municipal, corresponde al Departamento Ejecutivo participar en la formación de ordenanzas, promulgarlas y hacerlas publicar.

Que de conformidad con el artículo 59 inciso 17 de la citada carga magna, corresponde publicar el Boletín Municipal y llevar un protocolo de ordenanzas, así como disponer la edición actualizada del digesto municipal que recopile las ordenanzas vigentes, asegurar la debida supervisión, asistencia técnica y archivo de los recursos documentales del municipio para garantizar su conservación, seguridad y respaldo de gestión de gobierno y administración.

Que ante la sanción de esta trascendente normativa para la vida del departamento, es deber del Departamento Ejecutivo, en uso de las facultades ejecutivas y de gestión establecidas en el artículo 59 inciso 31 del citado cuerpo, adoptar las medidas tendientes a garantizar su observancia para una convivencia armónica entre los componentes de la comunidad.

Que para ello es procedente dictar el instrumento legal correspondiente.

POR ELLO,

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RAWSON

DECRETA:

Artículo 1º: Pónese en vigencia la ordenanza 5249 sancionada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Rawson, mediante la cual se aprueba el Código de Faltas para regir en todo el territorio del departamento.

Artículo 2º: La mencionada ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, según lo establecido en el artículo 4 de la ordenanza 5249 en conformidad con el artículo 18 de la Carta Orgánica municipal.

Artículo 3º: Dispónese la impresión de 50 (cincuenta) ejemplares del Código de Faltas con el objeto de ponerlo en conocimiento de las autoridades encargadas de garantizar su observancia.

Artículo 4º: Dispónese la publicación del Código de Faltas sancionado mediante el sitio web oficial de la Municipalidad de Rawson, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, hecho archívese.

Firmado:

EDUARDO MAURICIO IBARRA –Intendente–

EMILIO ALBERTO ACHEM –Secretario de Gobierno y Acción Social–